

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2024

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos del Presidente del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos.	4929-SEPJF
2. Escrito y anexos de los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, ambos del Poder Judicial del Estado de Morelos.	22663
3. Oficio LVI/CTPySS/ST/8374/2025 del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.	22693

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veinticinco.

Desahogo de requerimientos.

I. Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Visto el oficio del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual, en seguimiento al requerimiento formulado en auto de veinticinco de noviembre del año en curso, informa que el Dictamen del Decreto que declara la invalidez parcial del diverso mil ochocientos veintiséis (1826) materia de esta controversia constitucional sería sometido a discusión, votación y aprobación de los integrantes de esa Comisión en sesión ordinaria de cinco de diciembre del año en curso.

II. Poder Judicial del Estado de Morelos.

Vistos los escritos y anexos (de idéntico contenido) del Presidente del Órgano de Administración Judicial, quien de manera conjunta con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Poder Judicial del Estado de Morelos, desahogan el requerimiento formulado en auto de trece de octubre de dos mil veinticinco.

Los promoventes informan que los pagos correspondientes a la pensión materia de esta controversia constitucional no han sido cubiertos en su totalidad hasta la fecha en que se notificó la sentencia (veinticinco de abril de dos mil veinticinco) ya que los recursos transferidos por el Poder Ejecutivo estatal se materializaron en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro; sin embargo, aún se tienen adeudos relacionados con el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Aunado a ello, hacen del conocimiento de este Tribunal que el poder actor no cuenta con los recursos económicos suficientes para el pago de pensiones para este ejercicio fiscal, puesto que no se le ha autorizado ni ampliación presupuestal ni transferencia adicional por parte del Poder Ejecutivo.

Asimismo, manifiestan que la asignación presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos respecto al ejercicio fiscal dos mil veinticinco no se otorgó en los términos solicitados, por lo cual tal disminución de recursos afecta a las diversas pensiones a cargo del Poder actor.

Finalmente, no pasa inadvertida la manifestación realizada en el sentido de que para garantizar el pago de la pensión de este asunto en los años subsecuentes, el Congreso del citado Estado deberá otorgar los recursos necesarios.

Al respecto, se les reitera que por lo que hace a los ejercicios fiscales futuros, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos.
(...)” (El subrayado es propio).

Criterio que también se encuentra contenido en las diversas controversias constitucionales 371/2023 y 17/2024.

Se tiene al Poder Judicial del Estado de Morelos informando las relatadas actuaciones y, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Notifíquese por lista.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la controversia constitucional **177/2024** promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

SRB/MESH. 14

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación